



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005

CONSIDERANDO

Que a partir de las crisis financieras más recientes, se ha encontrado de gran relevancia auspiciar mecanismos que aseguren el cumplimiento de las operaciones que se celebran por los intermediarios de valores en los sistemas de negociación y en el mercado mostrador.

Que uno de los mecanismos más importantes para garantizar el manejo adecuado de los riesgos de contraparte en este tipo de operaciones, es la interposición de las cámaras de riesgo central en la compensación y liquidación de tales transacciones.

Que dentro de las operaciones cuya compensación y liquidación se prevé realizar en la cámara de riesgo central de contraparte, se encuentran las operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores que se negocien o registren en las bolsas de valores y sistemas de negociación y registro autorizados.

Que resulta conveniente complementar algunas disposiciones referidas a la compensación y liquidación de operaciones en las cámaras de riesgos central de contraparte y específicamente, algunas normas del Decreto 2555 de 2010, relacionadas con el cumplimiento de operaciones repo, simultáneas y TTV.

Que las crisis internacionales así como situaciones particulares del mercado colombiano, han mostrado la necesidad de contar con un mecanismo para gestionar situaciones extraordinarias que tengan la potencialidad de impedir el funcionamiento adecuado del mercado de valores, afectando los procesos de negociación, registro, compensación y liquidación de valores, tal como se plantea a partir de la creación de un protocolo de crisis o contingencia que permita enfrentar este tipo de circunstancias.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte"

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. 10 del 27 de julio de 2017.

Que en el trámite del presente Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.1.3.1.1 Concentración de riesgos. Además de los límites de concentración de crédito fijados en el Capítulo I del Título 2 del presente Libro, establézcanse también límites de concentración de riesgos a los establecimientos de crédito. Para este efecto, se computarán como riesgos las operaciones activas de crédito en los términos del Capítulo I del Título 2 del presente libro, los activos entregados en arrendamiento financiero o leasing a la misma persona natural o jurídica conforme a las mismas reglas de dicho capítulo, lo mismo que las inversiones en acciones o participaciones en las empresas deudoras o en bonos u otros títulos negociables en el mercado emitidos por las mismas. Para el cómputo de este límite, los activos entregados en arrendamiento financiero o leasing se computarán por el cincuenta por ciento (50%) del valor del bien. Este porcentaje será del setenta y cinco por ciento (75%) cuando, a juicio de la entidad, el bien dado en arrendamiento financiero no sea susceptible de enajenarse fácilmente en el mercado secundario sin pérdida significativa sobre su valor en libros.

Los valores entregados en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, también serán tenidos en cuenta para el cómputo de los límites de que trata el presente artículo, con excepción de aquellos obtenidos previamente en el desarrollo de las mencionadas operaciones.

Parágrafo 1. Los valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones contables que rigen dichas operaciones.

Parágrafo 2. Con respecto a los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, estos computarán por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación, con el Banco de la República o aquellas aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte, en cuyo caso tales valores no computarán."

Artículo 2. Modifíquese el numeral 1° del artículo 2.9.1.1.17. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.9.1.1.17 Acumulación de los riesgos y cómputo de los mismos para determinar los límites de concentración. Las sociedades comisionistas de bolsa de valores determinarán y

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte"

controlarán al cierre diario de operaciones, los riesgos que contraigan y mantengan con un emisor individual y con emisores relacionados entre sí, de la siguiente manera:

1. Acumulación de los riesgos frente a un emisor individual. Los riesgos que se contraigan y mantengan con un emisor individualmente considerado se calcularán sumando los siguientes elementos:

- a) El importe de las posiciones netas largas en títulos o valores, cuando estas sean positivas, de acuerdo con lo previsto al respecto en el literal c) del artículo 2.9.1.1.19 del presente decreto.

En la determinación de la posición neta en valores en un emisor determinado, se tendrá en cuenta el valor de los valores cuya propiedad haya sido transferida de manera temporal por las sociedades comisionistas mediante la celebración de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

También se tendrán en cuenta los valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. Estos computarán por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su valor, salvo cuando estos se hayan recibido por virtud de operaciones con la Nación, con el Banco de la República o aquellas aceptadas por una cámara de riesgo central de contraparte, en cuyo caso tales valores no computarán.

Las sociedades comisionistas de bolsa, al efectuar el cómputo de los límites de concentración a que se encuentran sujetas en términos del presente Título, considerarán como saldo de la inversión en el título o valor de que se trate, su valor en libros, según las normas de valoración y clasificación de inversiones expedidas al respecto, y conforme a la categoría de inversiones en las que se encuentren clasificados los títulos o valores respectivos.

Los compromisos de compra de títulos o valores de cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación.

Los compromisos de venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación;

- b) Los saldos deudores a cargo del emisor individual respectivo, los cuales se tomarán por su valor neto en libros.

Además, se incluirán los saldos resultantes de la exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores; así como, los saldos resultantes de la exposición crediticia en operaciones con instrumentos financieros derivados.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable cuando una cámara de riesgo central de contraparte haya aceptado interponerse como contraparte de las operaciones repo, simultáneas, de transferencia temporal de valores o aquellas que se realicen con instrumentos financieros derivados.

- c) Los saldos de depósitos en cuentas de ahorro y corrientes que se mantengan en el emisor individual respectivo, según corresponda;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte"

d) El saldo de los títulos o valores de deuda o de renta variable que aún no haya sido colocado en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada, así como el saldo de los títulos de deuda adquiridos en desarrollo de una subasta en el mercado primario. El riesgo de la sociedad comisionista de bolsa que se haya comprometido a colocar el total o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada o que haya adquirido títulos a través de una subasta en el mercado primario, será su riesgo neto, esto es, el valor total del respectivo compromiso asumido, deducido en el importe de los títulos o valores efectivamente colocados y en el importe de los títulos o valores respecto de los cuales se haya suscrito o garantizado un compromiso de adquisición por terceros, mediante acuerdo debidamente formalizado.

El riesgo neto, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, ponderará aplicando al mismo los siguientes porcentajes:

Día hábil 0	0%
Día hábil 1	0%
Día hábil 2	10%
Día hábil 3	25%
Día hábil 4	50%
Día hábil 5	75%
A partir del día hábil 6	100%

Para este efecto, se tomará como día hábil cero (0) el día en que se publique el aviso de oferta pública por parte del emisor respectivo, tratándose de colocaciones bajo la modalidad garantizada o el día de la aceptación de la oferta si se trata de una adquisición en desarrollo de una subasta en el mercado primario.

(...)"

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.10.5.2.3. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.10.5.2.3 De la compensación y liquidación de las operaciones. Todas las operaciones sobre los valores a los que se refiere el artículo 2.10.5.1.1 del presente decreto celebradas en las bolsas de valores deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de entrega contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones contenidas en los reglamentos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las bolsas de valores deberán establecer en su reglamento si la compensación y liquidación de las operaciones sobre dichos valores que se ejecutan en sus sistemas, será efectuada a través de su sistema de compensación y liquidación o a través de un sistema administrado por otra entidad y autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando las operaciones celebradas en una bolsa de valores se compensen y liquiden a través de una cámara de riesgo central de contraparte, tal compensación y liquidación se regirá por los reglamentos de la respectiva cámara. En este evento, los reglamentos de la bolsa señalarán la forma en que la cámara de riesgo central de contraparte podrá acceder directamente al sistema de negociación administrado por la bolsa, por cuenta propia o por cuenta de sus miembros o contrapartes, exclusivamente para gestionar el cumplimiento de las operaciones aceptadas por la cámara para su compensación y liquidación."

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte"

Artículo 4. Modifíquense los literales l) y m) del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

l) Reglas y procedimientos para asegurar que la confirmación de las órdenes de transferencia de dinero o valores ocurra tan pronto como sea posible después de celebrada la respectiva operación y, en todo caso, el mismo día de esta (t + 0), excepto cuando el cliente final sea un participante indirecto persona jurídica del exterior autorizada en los términos del artículo 2.11.1.1.3 del presente Decreto, en cuyo caso la confirmación podrá realizarse al día hábil siguiente (t+1) o en aquellos eventos en los cuales la confirmación deba efectuarse en un plazo distinto en virtud del protocolo de que trata el Título 2 Libro 35 Parte 2 del presente Decreto.

m) Mecanismos que serán utilizados para la liquidación de las operaciones de sus participantes en cuentas de depósito en el Banco de la República y en cuentas de títulos en los depósitos centralizados de valores. Excepcionalmente podrán utilizarse para la liquidación cuentas en otras entidades bancarias siempre y cuando impliquen un riesgo de crédito o de liquidez nulo o ínfimo.

Cualquier modificación al respecto deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que esta se efectúe. En todo caso, la liquidación de las operaciones deberá realizarse a más tardar en la fecha acordada inicialmente por las partes para el cumplimiento de la operación que les da origen, a menos que tal fecha corresponda a un día no hábil, caso en el cual la liquidación se efectuará en el día hábil siguiente o en aquellos eventos en los cuales la liquidación deba efectuarse en un plazo distinto en virtud del protocolo de que trata el Título 2 Libro 35 Parte 2 del presente Decreto."

Artículo 5. Adiciónese el párrafo segundo al artículo 2.13.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 2. Las cámaras de riesgo central de contraparte, podrán celebrar operaciones en el mercado mostrador sobre valores de renta variable, con cualquier intermediario del mercado de valores autorizado. Estas operaciones podrán realizarse por cuenta propia o por cuenta de sus miembros o contrapartes, con el único objeto de gestionar el cumplimiento de las operaciones que las cámaras de riesgo central de contraparte acepten para su compensación y liquidación, en los términos establecidos en su reglamento.

Artículo 6. Adiciónese el párrafo tercero al artículo 2.13.1.1.7. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Párrafo 3. Las operaciones que se acepten para su compensación y liquidación a través de una cámara de riesgo central de contraparte, se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento de dicha cámara, en particular, respecto a los requisitos y controles de riesgo requeridos para su aceptación, al procedimiento que debe llevarse a cabo para su compensación y liquidación, a la eventual modificación de la fecha de liquidación de las operaciones aceptadas para gestionar su cumplimiento y a la gestión de los incumplimientos y sus consecuencias, específicamente, frente a los derechos y las obligaciones de las partes y la realización de las correspondientes garantías."

Artículo 7. Adiciónese el párrafo cuarto al artículo 2.13.1.1.8. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte"

"Parágrafo 4. En desarrollo del presente artículo, un miembro liquidador que tenga la condición de establecimiento bancario y deba adquirir acciones para cumplir con las operaciones de los miembros no liquidadores o de los terceros por cuenta de los que participe, según sea el caso, efectuará dicha adquisición excepcional con carácter temporal, con la finalidad específica de compensar y liquidar las operaciones en las que actúa como miembro liquidador ante una cámara de riesgo central de contraparte y sujetándose en todo caso, al procedimiento establecido en el reglamento de funcionamiento de la respectiva cámara."

Artículo 8. Adiciónese el artículo 2.35.1.3.3. al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.35.1.3.3. Operaciones de las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros en cámaras de riesgo central de contraparte. Las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros podrán actuar como miembros liquidadores de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, realizadas por cuenta de los fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros administrados por estas, siempre que dichas operaciones se establezcan en el reglamento de la respectiva cámara de riesgos central de contraparte autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Artículo 9. Adiciónese el Título 2 al Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"TÍTULO 2 PROTOCOLO PARA SITUACIONES DE CRISIS O CONTINGENCIA EN EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.35.2.1.1. Protocolo de crisis o contingencia del mercado de valores. Con el propósito de gestionar situaciones extraordinarias que impidan o amenacen el funcionamiento adecuado del mercado de valores, afectando los procesos de negociación, registro, compensación, liquidación o valoración de las operaciones que en él se celebran y que tengan como causa factores de riesgo externos o internos de los proveedores de infraestructura o de cualquier otro agente que en él participe, los participantes en el mercado de valores deberán establecer un protocolo de crisis o contingencia que establezca los lineamientos y reglas mínimas de actuación en este tipo de situaciones, que propendan por la continuidad del mercado y que sean vinculantes para todos los agentes que en él intervienen.

Artículo 2.35.2.1.2. Contenido mínimo del protocolo. El diseño, estructuración e implementación del protocolo de crisis o contingencia del mercado de valores, contará como mínimo con la participación de las entidades calificadas como proveedores de infraestructura del mercado de valores y será aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, previo a su entrada en vigencia.

Dicho protocolo, deberá contener como mínimo:

- a) El procedimiento establecido para su expedición y modificación;
- b) La calidad de las entidades o agentes que pueden participar en su estructuración;
- c) Los periodos o eventos previstos para su actualización;
- d) Los órganos de gobierno que administrarán la estructuración, implementación, modificación o actualización del Protocolo;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010, en lo relacionado con algunas disposiciones aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de una cámara de riesgo central de contraparte"

- e) Los lineamientos bajo los cuales el protocolo es objeto de simulación o pruebas por parte de los agentes participantes en el mercado de valores;
- f) Sus mecanismos de difusión entre los agentes participantes en su diseño y estructuración, y el público en general;
- g) El carácter vinculante del Protocolo para todos los agentes participantes en el mercado de valores, incluyendo a los inversionistas.
- h) Los demás aspectos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine.

Artículo 2.35.2.1.3. Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia. Los términos y condiciones bajo los cuales deberá estructurarse, activarse o implementarse el Protocolo de crisis o contingencia del mercado de valores, así como las responsabilidades y facultades puntualmente previstas a cargo de los agentes participantes en el mercado, serán establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante instrucción."

Artículo 10. Adiciónese un numeral al Artículo 6.15.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 y renumérese el numeral 7° del mismo artículo, así:

"7. Las realizadas por una cámara de riesgo central de contraparte, conforme lo previsto en el párrafo 2° del artículo 2.13.1.1.1. del presente Decreto.

8. Las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia mediante acto administrativo de carácter particular o general."

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 2555 DE 2010 RESPECTO A ALGUNAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES QUE SE COMPENSAN Y LIQUIDAN A TRAVÉS DE UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE

1. OBJETIVO DE LA REGULACIÓN

El objetivo del proyecto de decreto es aclarar algunas de las reglas aplicables a las operaciones que se compensan y liquidan a través de cámaras de riesgo central de contraparte, con el propósito de fomentar la participación de los inversionistas en condiciones de mayor seguridad y confianza y auspiciar el cumplimiento de operaciones a través de dichas cámaras, como medida que contribuya a una gestión de riesgos más eficiente, por parte no solo de los proveedores de infraestructura, sino de los agentes que participan en el mercado.

Así mismo, el decreto establece disposiciones para el diseño, estructuración y reglamentación por parte de los participantes del mercado de valores de un protocolo de crisis o contingencia en situaciones excepcionales que impidan el funcionamiento adecuado del mercado, que se sujete a la autorización y reglamentación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD

La gestión de la compensación y liquidación de las operaciones que se celebran en el mercado de valores, constituye uno de los elementos sobre los cuales se estructura la confianza en este mercado y se construye la estabilidad que buscan los agentes que en él participan. En ello justamente radican los esfuerzos realizados no solo por las normas locales, sino también extranjeras, en la armonización y determinación adecuada de las disposiciones que permitan regular estas actividades, que resultan particularmente importantes en periodos de crisis.

En línea con esto, reglas claras relacionadas con el cumplimiento de las operaciones en el mercado, facilitan la labor de los proveedores de infraestructura que participan en el sistema financiero y fomentan la seguridad de los operadores en el mercado, ante la certeza de una gestión apropiada de los riesgos implícitos en las negociaciones que se realizan y particular, el denominado riesgo de contraparte.

En tal vía la participación de la cámara de riesgo central de contraparte en la compensación y liquidación de operaciones del mercado distinta a instrumentos financieros derivados, auspicia las modificaciones y precisiones realizadas en el proyecto de decreto que se presenta para consideración del mercado, pues al incorporar a las cámaras dentro de la cadena que se surte para el cumplimiento efectivo de las operaciones - en donde además, participa una pluralidad de proveedores de infraestructura-, resulta apropiado contar con reglas particulares que aborden el cumplimiento de operaciones repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

De esta forma, el proyecto de norma como se verá, no pretende crear nuevas disposiciones que aborden esta materia, sino afinar las que existen en la actualidad para facilitar la actividad que en este frente, ejecuten los proveedores, operadores y supervisores involucrados en este tipo de transacciones, con el ánimo además, de coadyuvar una mayor liquidez del mercado a partir de la realización de operaciones en un entorno que otorgue mayor seguridad y confianza para los inversionistas.

La incursión de la cámara de riesgo central de contraparte en la liquidación de operaciones simultáneas, se llevó a cabo desde principios del año 2016, fecha para la cual inició con el cumplimiento de las operaciones de este tipo, que fueran llevadas a cabo en el mercado de renta fija, por parte de la posición propia de los intermediarios de valores.

A la fecha, lo que se prevé por parte de las infraestructuras, es viabilizar en el corto plazo la compensación y liquidación de las operaciones repo que se celebren sobre valores de renta variable, lo cual, desde el punto de vista de la regulación y sus efectos, plantea mayores retos, no solo por la naturaleza de las operaciones y los volúmenes que estas registran, sino también por la participación de terceros dentro de este tipo de transacciones.

Así mismo, se espera que estos ajustes contribuyan a crear el espacio necesario para que se continúe con esta iniciativa en otro tipo de operaciones que se negocien en ese u otro de los mercados existentes.

Finalmente, y con el ánimo de generar herramientas adicionales para el funcionamiento del mercado de valores en situaciones de crisis o contingencia, se incorporan dentro del proyecto de decreto las reglas a partir de las cuales se diseñe, estructure e implemente un protocolo de crisis o contingencia en el mercado de valores por los participantes del mercado, contando en primera instancia con los proveedores de infraestructura, quienes tienen a su cargo de manera directa las actividades de negociación, compensación, liquidación y valoración de las operaciones que en él se realizan.

Lo anterior sin perjuicio de que el protocolo cuente con la participación de otro tipo de entidades del mercado que tengan una participación relevante en cierto tipo de operaciones o en el manejo del riesgo que ellas implican en un momento determinado.

Se prevé que este protocolo se estructure, active e implemente bajo los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia quien deberá entonces no solo instruir estos aspectos del mismo, sino incluso, aprobar el protocolo que diseñen los participantes del mercado y las normas a partir de las cuales el mismo se incorpore en los diferentes reglamentos sujetos a su autorización.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a los intermediarios del mercado de valores y proveedores de infraestructura. Así mismo, a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de instruir las normas contenidas en el Decreto y de supervisar el cumplimiento de las mismas.

4. VIABILIDAD JURÍDICA

El presente Decreto se expide con base en las facultades del Presidente de la República contenidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales a), b) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005.

5. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del Decreto conllevará impactos económicos para los proveedores de infraestructura involucrados en la implementación de las normas que en él se incorporan. No implica ninguna asignación presupuestal de la Nación específica para su implementación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O EN EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La norma no implica o requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, pues no genera ninguna afectación de dichos aspectos.

7. PUBLICIDAD Y CONSULTA

El proyecto de Decreto se publica para comentarios en la página Web del Ministerio de Hacienda por el término de quince (15) días, contados entre el 31 de julio y el 14 de agosto de 2017. Los comentarios serán recibidos en los correos electrónicos: mgalindo@urf.gov.co y lcaballe@urf.gov.co.